

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021
PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 66/2021-CA , derivado de la presente acción de inconstitucionalidad, y del voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, formulado en relación con dicho fallo.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **66/2021-CA**, derivado de la presente acción de inconstitucionalidad, y del voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, y toda vez que la referida sentencia revocó el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el que se desechó la demanda de este medio de control constitucional abstracto, se acuerda.

En cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala se revoca el mencionado acuerdo recurrido; además, como se establece expresamente en la sentencia: ***“(...) dado el contexto extraordinario ocasionado por la contingencia sanitaria la demanda tuvo que ser presentada mediante el uso de los mecanismos que este Alto Tribunal estableció para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 y así salvaguardar la salud y vida de funcionarios y personas. Ello implicó que no pudiera desarrollarse una interacción personal que pudiera haber evidenciado que la demanda no fue acompañada de las firmas autógrafas de cada uno de los integrantes de la minoría, sino que se hubiese entregado una copia simple de las mismas. - - -***
- En atención a las consideraciones anteriores y dadas las particularidades en las que este caso se presentó y tramitó, se estima que lo procedente es revocar el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno para efecto

de que se emita uno nuevo en el que el ministro instructor ordene a la parte accionante presentar las firmas originales del escrito de demanda en un plazo máximo de doce horas después de que haya sido legalmente notificado el nuevo acuerdo.”.

En consecuencia, en estricto acatamiento a las consideraciones de la sentencia de mérito, y con fundamento en la interpretación que la Segunda Sala realiza del artículo 64¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se podrá prevenir al accionante o sus representantes para que formulen las aclaraciones correspondientes, **se requiere a los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, para que en un plazo máximo de doce horas después de que hayan sido legalmente notificados de este proveído, presenten a este Alto Tribunal, las firmas originales del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con los artículos 282² y 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo, y hágase la certificación del plazo otorgado en el mismo.

¹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁵ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **91/2021**, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.
SRB/JHGV. 4

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

